



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-01272

**Asunto:** Deniega mandamiento

Al estudiar la demanda presentada, instaurada por **Catalina Corrales Jaramillo en contra de Consuelo Rúa Velásquez**, el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

**1.**-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el **cumplimiento y satisfacción** de aquellas obligaciones permeadas de las características de **expresión, claridad y actual exigibilidad**, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el **trámite ejecutivo** para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma **clara, expresa**, encontrándose además en un estado de **exigibilidad** dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere **el artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito*

*ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma'.<sup>1</sup>*

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".<sup>2</sup>*

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella **pura y simple** o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

Con relación al mérito ejecutivo de las obligaciones contenidas en **contratos bilaterales**, se debe resaltar que la discusión no ha sido pacífica, no obstante, el Despacho comparte la posición que sobre el particular adoptó el tratadista **Hernán Devís Echandía** en su libro **Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, pág. 345**, al afirmar que *"Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, solo procederán la ejecución y las medidas cautelares, si en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad o prueba sumaria y origen, aparece que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado*

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

*debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del C.C. y del concepto de exigibilidad. Si el ejecutante cumple los anteriores requisitos y el ejecutado considera que, a pesar de las pruebas aducidas por aquél, en realidad no ha cumplido sus obligaciones, debe plantear su defensa como excepción, porque sería improcedente como simple reposición del mandamiento ejecutivo. Es un caso similar al de las obligaciones sujetas a condición suspensiva, pues el conocimiento del ejecutante es condición para que sea exigible la obligación del ejecutado, salvo que esta se haya estipulado como de previo cumplimiento”.*

Se entrevé entonces que en estos supuestos le corresponde a la parte actora acreditar que, previo a pretender la ejecución forzosa de la obligación contraída a su favor por parte del contratante reclamado, él ya se allanó a la satisfacción de sus prestaciones en favor de este. Conclúyase el acápite indicando que **la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Magistrado Ponente: Juan Carlos Sosa Londoño**, profirió el pasado 16 de marzo del 2021 la providencia con radicado **N° 05001310300620190039602**, en donde adoptó esta posición, e indicó: *"Por manera que, de conformidad con los prolegómenos anteriores, no anduvo equivocado el Juez cuando encontró que, a pesar de estar en presencia de un acta de conciliación válida (se reitera, de una especie de transacción) de la cual emanaban obligaciones para ambas partes, el título ejecutivo se tornaba complejo, siendo necesario que el ejecutante cumpliera las obligaciones a su cargo y la plena prueba del cumplimiento, aún de manera sumaria.*

*En efecto, como el demandante manifiesta no haber comparecido a la Notaría el día señalado, y no se trataba de la simple comparecencia física, sino, como lo dijo el Juzgado de Circuito en aquél entonces, estar allí con los comprobantes de paz y salvo y demás requisitos que exigiera la Ley vigentes para la fecha, puesto que el acuerdo no exigía ningún otro, lo que impide que se materialice la certeza del derecho, característica esencial del proceso ejecutivo, por lo que sin más consideraciones, se confirmará el auto recurrido”.*

**2.-** En el *sub judice*, el Despacho observa que entre las partes se celebró una compraventa que constituye el título objeto de recaudo ejecutivo.

El contrato se celebró el día 5 de febrero del 2022, sobre el automotor identificado con placas **FCY 547**, por una suma total de **\$17.000.000**, que serían pagaderos por la demandada de la forma prevista en la cláusula segunda del contrato de compraventa (Cfr. Pág. 4, archivo 2°). Esto es el 5 de febrero de 2022, el valor \$500.000 y partir del mes de marzo de 2022, el valor de \$1.200.000 hasta cubrir la totalidad de la obligación contraída.

Además, en la cláusula 6° del referido vínculo contractual, la parte demandada se obligó a asumir el pago de, entre otros conceptos, los impuestos del bien causados desde el 5 de febrero de 2022. Así como el pago de una cláusula penal en caso de incumplimiento. (Cfr. Págs. 4 y 5, a5rchvio 02°).

A su vez, allí la demandante adquirió como obligación entregar el vehículo libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, conforme con la cláusula 5° del contrato aportado (Cfr. Pág., 4, archivo 2°).

En este evento la parte actora, en calidad de compradora, solicita que se libere mandamiento de cobro ejecutivo por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$200.000** por concepto de capital adeudado por la cuota del septiembre de 2022 derivada del contrato de compraventa que se celebró sobre el vehículo de placas FCY 547.
- Por la suma de **\$1.200.000** por concepto de capital adeudado por la cuota del octubre de 2022 derivada del contrato de compraventa que se celebró sobre el vehículo de placas FCY 547.
- Por la suma de **\$1.200.000** por concepto de capital adeudado por la cuota del noviembre de 2022 derivada del contrato de compraventa que se celebró sobre el vehículo de placas FCY 547.
- Por la suma de **\$361.000** por concepto de capital adeudado por el impuesto del vehículo de placas FCY 547.
- Por la suma de **\$2.000.000** por concepto de la cláusula penal allí pactada.

No obstante, el Despacho advierte que lo pertinente será denegar mandamiento de cobro ejecutivo respecto de cada una de las obligaciones que pretenden cobrarse, pues como se advirtió en el aparte considerativo de la providencia, cuando las obligaciones se encuentran contraídas en títulos ejecutivos que contienen prestaciones de orden bilateral, a la parte actora le corresponde acreditar siquiera, de forma sumaria, que se allanó a cumplir o que cumplió las prestaciones a su favor.

A su vez, como se dijo, en el contrato de compraventa de automóvil, la señora **Catalina Corrales Jaramillo** se obligó a realizar la entrega del vehículo identificado con placa **FCY 547** libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, y atendiendo a la naturaleza misma del contrato, a traditar el bien mueble a la demandada; por lo cual, para que exista mérito de cobro ejecutivo debió probar al Despacho que procedió de conformidad. Sin embargo, de una revisión del expediente digital se advierte que no obra constancia de la satisfacción de dichas prestaciones.

En este orden de ideas, se considera que no existe mérito de cobro ejecutivo, pues la demandante no probó que fue una contratante cumplida, ni si quiera a través de medios sumarios, siendo improcedente entonces emitir orden de pago en favor suya y en contra del demandado. Librar mandamiento de pago en el caso sería asumir por parte del Juzgado un cumplimiento contractual que no se acreditó, y que debe ser expuesto en un trámite verbal o verbal sumario a partir de los medios cognoscitivos que existan para tal propósito.

**3.-** Finalmente, el Despacho también pasará a pronunciarse respecto de la cláusula penal que se pretende cobrar con el escrito de la demanda, pues téngase en cuenta que las partes expresamente pactaron en el contrato que quien incumpliera cualquiera de las estipulaciones que de ellos derivarán, pagaría a la otra como sanción el valor de \$ 2.000.0000.

Recuérdese que la cláusula penal se encuentra consagrada en **el artículo 1592 del Código Civil**, el cual establece que la cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. Además de esto, la cláusula penal como cláusula accidental de los contratos es accesorio, pues expresamente así lo dispone el artículo **1593 *idem***.

Bajo el mismo orden de ideas, **la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín** dispuso en providencia con radicado **N° 05001310301920210006401**, del pasado 20 de mayo del 2021, **Magistrado Ponente: José Gildardo Ramírez Giraldo**, que *"Ahora y en gracia de discusión, tampoco podría ejecutarse dicha prestación, toda vez que es claro que cuando se pretenda el cobro de la cláusula penal sancionatoria es preciso acudir al proceso declarativo, pues su exigibilidad pende de una valoración probatoria para proferir una condena, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo, más particularmente, al auto de mandamiento de pago"*.

La exigibilidad de esa cláusula se encuentra condicionada a un hecho futuro e incierto respecto del cual se debe verificar a cabalidad el incumplimiento por parte del deudor, según el caso en concreto, por lo cual, la misma no cumple con las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que necesariamente deben contener los títulos ejecutivos; en tal sentido, el medio idóneo para darle efectividad a la misma es un proceso que le otorgue la claridad suficiente respecto de la posición de incumplimiento en la cual se encuentra el deudor.

Como se ha dicho, las partes expresamente indicaron en el contrato de compraventa celebrado que la cláusula penal pactada era de orden sancionatorio ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones allí consagradas, por lo cual, sin más, le corresponde a la señora **Catalina Corrales Jaramillo** acudir ante el trámite verbal que prevé el Código General del Proceso para que una vez surtida la respectiva etapa de confirmación se ausculte la realidad del incumplimiento contractual que se le atribuye a la demandada.

**4.-** Corolario, a modo de síntesis, el Despacho advierte que no habrá lugar a librar mandamiento de pago alguno, pues se debe reiterar la inexistencia de algún título ejecutivo que conforme al **artículo 422 del Código General del Proceso** contenga una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** en contra de la señora **Consuelo Rúa Velásquez**. De igual forma, se le advierte a la parte actora que a ella correspondía la correcta elaboración del contrato de compraventa que pretende ejecutar, pues por medio de este tipo de pretensión le es inadmisibles ejecutar al Juez de conocimiento juicios de valor respecto de las prestaciones contraídas para las partes, siendo precisamente aquello lo que está ocurriendo en el *sub judice*.

**5.-** Finalmente, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Negar mandamiento de pago por las razones indicadas.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
Medellín, \_30\_noviembre de  
2022\_\_\_, en la fecha, se notifica el  
auto precedente por ESTADOS

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a227c9acc8885a37c13ec48a29312ba66211b4ae8516ce20d607dcc49a30708**

Documento generado en 29/11/2022 03:17:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**